

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, informo al señor Juez que una vez realizada las actuaciones tendientes a verificar la ubicación del proceso ejecutivo 2018-00526, no se obtuvo respuesta positiva. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp:

3102951368

Correo electrónico:



j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede, es menester que el Despacho disponga de oficio la reconstrucción del expediente con radicado bajo el No 2018-00526 promovido por Salud Total EPS-S SA contra Gestión y Apoyo Laboral SAS. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. A través de informe fechado a 08 de julio de 2022, la Secretaria del Despacho dio cuenta, que la última actuación realizada al interior del proceso 2018-00526, fue la surtida el 27 de febrero de 2019, fecha en la que se emitió auto a través del cual, se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del 17 de septiembre de 2018 (fls. 31 y 32)

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal segundo del auto anterior”

2. En informe elaborado por la Secretario del Juzgado, se advirtió que, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2019, se elaboró el oficio No 146 de 2019, mediante el cual se dispuso la remisión del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

3. Igualmente, se reseñó que la aludida servidora solicitó información a la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, a fin de verificar la guía de

envío del respectivo proceso, sin obtener a la fecha respuesta. Así mismo, se procedió a verificar las planillas que para la fecha elaboraba el señor GRANADA RODRIGUEZ, no obstante, si bien se encontraron diferentes procesos que fueron remitidos a la ciudad de Bucaramanga, no fue posible determinar si entre ellos se encontraba el referido proceso. Igualmente, se procedió a solicitar información a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, a fin de verificar la ubicación del proceso, quienes en su respuesta manifestaron que, una vez realizada la consulta en las bases de datos, no registraba radicación por las partes relacionadas en la solicitud. Por lo anterior, como última medida se procedió a realizar la búsqueda al interior del Juzgado.

4. En cumplimiento de lo anteriormente expuesto, se produjo 1 informe emitido por la secretaria, en el cual se señaló que el expediente no se encuentra en este Despacho.

5. En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario actuar conforme lo dispone el artículo 126 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Por tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.

Finalmente, se compulsarán copias de toda la actuación adelantada con el propósito de ubicar el expediente para que la Fiscalía General de la Nación determine si en el caso de marras se cometió alguna conducta delictiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la reconstrucción del proceso ejecutivo con radicado No 2018-00526 promovido por SALUD TOTAL ESP- SA contra GESTIÓN Y APOYO LABORAL SAS.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P., para el día viernes veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am).

Requíerese a la parte actora, a efectos de que aporte las grabaciones y documentos que posea.

TERCERO: COMPULSAR copias de toda la actuación adelantada con el propósito de ubicar el expediente 2018-00526, para que la Fiscalía General de la Nación determine si en el caso de marras se cometió alguna conducta delictiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERANANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO NO. 007 2018-00526-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS SA
DEMANDADO: GESTIÓN Y APOYO LABORAL SAS

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244e979b058f224da489e23b4d70953cf88faad68895f6cedb1e901876730bf**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor juez proceso ordinario No. **007 2019-00462-00**, informando que el apoderado de los demandantes, allegó memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en auto anterior, se dispuso:

“REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que allegue **EN DEBIDA FORMA** la comunicación prevista en el art 292 del CGP, de los demandados, Servi-Industriales & Mercadeo SAS, María Mercedes Ardila Montaña, Juan Eduardo Montaña Ardila, y Jorge Arturo Vargas Camacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador”.

Ahora bien, en respuesta a lo anterior, el apoderado de los demandantes, mediante memorial allegado al expediente obrante en el anexo 9, procedió a remitir la comunicación por aviso a los demandados, SERVI-INDUSTRIALES & MERCADEO SAS, MARÍA MERCEDES ARDILA MONTAÑA, Y JORGE ARTURO VARGAS CAMACHO, no obstante, no se aportó la comunicación por aviso remitida al señor JUAN EDUARDO MONTAÑA ARDILA.

Igualmente, si bien se evidencia certificados de entrega positiva de correspondencia remitida a diferentes direcciones físicas de los demandados JORGE ARTURO VARGAS CAMACHO y MARÍA MERCEDES ARDILA, dichas direcciones no corresponden a la dirección de notificación judicial registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, ni a la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SERVI-INDUSTRIALES & MERCADEO SAS. Igualmente, si bien señala el apoderado de la parte actora que procedió a remitir la comunicación por aviso al edificio donde operan la sociedad demandada, pero no fue posible su entrega, ni se allegó al expediente ninguna constancia expedida por la empresa de mensajería que así lo acredite, tal como se exigió en auto anterior.

De otra parte, en las comunicaciones por aviso, se advierte a la accionada que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, cuando en su lugar debió informarle la advertencia prevista en la parte final del inciso tercero del art 29 del C.P.T Y S.S., el cual a su tenor literal reza:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.” *(Negrilla y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a realizar en debida forma la notificación a los demandados SERVI-INDUSTRIALES & MERCADEO SAS, MARÍA MERCEDES ARDILA MONTAÑA, JUAN EDUARDO MONTAÑA ARDILA, Y JORGE ARTURO VARGAS CAMACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d344ebcfc84bfe9e41f19b476e121e8529bddac20e7e7f824d202a99379c285**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ordinario No **007-2019-00694-00**, informando que se realizó la notificación personal del auto admisorio, a la curadora ad litem de la demandada. Sírvasse proveer.


MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificado que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la curadora ad litem de la accionada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del proveído anunciado, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el día MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

Se advierte que, en la fecha y hora señalada, la parte demandada deberá efectuar la contestación de la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, incluidas las documentales que pretenda obtener a través de inspección judicial u oficio, so pena de darla por no contestada.

Surtida la etapa anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, y saneamiento y fijación del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

A renglón seguido, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus

apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0de9ca99d9ecec725ab1c2972fe6f850bdd4ccb7eb41a952cf64dfa38fcb6e6**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ordinario 2020-00336, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no obstante, el mismo no cumple con los requisitos de ley. Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Sirvase Proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería al estudiante JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ MOLINA, identificado con C.C. No 1.121.953.422, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgo a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho. De igual manera, se reconocerá personería a ESTEFANÍA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.000.366.106, a quien según el anexo 20 le fue sustituido el mandato conferido por la demandante.

SEGUNDO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien a folio 9 del anexo 19 se allegó constancia de lectura, la misma no es clara, por cuanto el mensaje se remitió a dos destinatarios, y en ella solo se indica lo siguiente: “Primera lectura por uno de los destinatarios 3 minutos después de enviarlo”, lo cual no da certeza al despacho que el destinatario al que hace referencia, sea la empresa demandada, y que en efecto, el mensaje haya sido entregado de manera satisfactoria en su bandeja de entrada, para así poder tenerla por notificada de la presente demanda, conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el principio de celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoINKTunul1PqOv8WbQF434BE-BsdwSbPGY97SUC9nytug?e=sCrpaJhttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/

[Etqs0RSsZqVHmsTwLA-a2XEbm-KPT-mjpJ14QjsY02kZ8w?e=KVykzr](#) PROCESO ORDINARIO 2020-00336. Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b377d7458ebc572e34c42163d08bc3bbe2d67f58e1cc1a86c5482ebef1bcd5

Documento generado en 11/01/2023 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2020-00481-00, informando que se notificó personalmente al apoderado judicial de la parte demandada, el contenido del auto admisorio de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintidos (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. JORGE ARMANDO RICO GALVÁN, identificado con C.C. No 1.014.209.824 y T.P. No 252.886 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Igualmente, el despacho constata que se notificó personalmente al Dr. JORGE ARMANDO RICO GALVÁN, en calidad de apoderado judicial de la demandada el contenido del auto admisorio de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SORANIS CHAVEZ GARCÍA contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde se DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo MARTES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft teams, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo teams, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac20fd932f3dddf818855beee6ec2dc3a2af757c002f7b7992a11954d6922873**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00080, informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procedió a oficiar a la Superintendencia de Sociedades y al Agente Liquidador de la empresa Gente Caribe S.A., no obstante, a la fecha no han dado respuesta a los requerimientos realizados. Finalmente, se informa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, se encuentran notificados del presente proceso. Sirvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y de la S.S, para el día **jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b8a19b1bc9039faa68547f23c1dc7bbc1664cd81aa95c683730ed14e5aff64**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2021-00470-00
Demandante: Julián Rojas Herrera
Demandado: Administradora Colombiana de
Pensiones- Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: *Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario No 2021-00470, informando que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en providencia del 16 de noviembre de 2022, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 03 de mayo de 2022. Sírvese proveer.*

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo resuelto por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 16 de noviembre de 2022.*

SEGUNDO: *Por Secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0a1acf90259e0d1d4c3940713a9274e9715d2c42f5de7eb1f38a273c1749df**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2021-00683-00, informando que se notificó personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, el contenido del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), y el contenido del acta de audiencia celebrada el dos (2) de septiembre del año en curso. Igualmente, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se ofició a la empresa RYF LTDA. Igualmente, se informa que la empresa INVERSAI LTDA, se encuentra cancelada desde el 1 de marzo de 2012, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, obrante en el anexo 30 del expediente. Finalmente, la apoderada del actor, manifestó al despacho que no existen documentos diferentes a los aportados en la demanda. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede, este despacho constata que se notificó personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, el contenido del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), y el contenido del acta de audiencia celebrada el dos (2) de septiembre del año en curso. Igualmente, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega de copia de la demanda, del auto admisorio, de la contestación de la demanda y del acta de audiencia, conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, y como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, se encuentra notificada, y que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se DISPONE:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo VIERNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM),

oportunidad en la que deberá comparecer las partes con sus apoderados. El Litisconsorte, deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda. Una vez surtido lo anterior, el Despacho continuara con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de microsoft teams, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo teams, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c775d0c92ea96597d37f528b40d39c67284a6f89ff4da2010a4a38cd3f4cf8**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ordinario 2022-00349, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero el mismo no cumple con los requisitos de ley. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En efecto, si bien se notificó a través de la aplicación "Mailtrack", no se puede evidenciar si el correo electrónico respecto del que se da la constancia de entrega es el de la demandada o el de esta sede judicial.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el principio de celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: **PROCESO ORDINARIO 2022-00349**
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoINKTunul1PqOv8WbQF434BE-BsdwSbPGY97SUC9nytug?e=sCrpaJhttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etqs0RSsZqVHmsTwLA-a2XEBM-KPT-mjpJ14QjsY02kZ8w?e=KVykzr. Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c14bfdc6b0c94402a5f74d839adb29db20884a4ec7cf922327fc2bb4e282f7f0**
Documento generado en 11/01/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00283-00, informando que la parta actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a los demandados, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por el demandante, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que los demandados WINGS DESIGN S.A.S. y WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., se encuentran debidamente notificados a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a los accionados fue enviada y entregada en la dirección electrónica alvaro.pinzon@wingsmobile.co la cual, una vez verificada por el Despacho, corresponde a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en los certificados de existencia y representación legal de los demandados.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual los accionados tuvieron acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los demandados WINGS DESIGN S.A.S. y WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la

parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54383a7a0fd500b757292d810fc8a4459057edd75cd5876f94cd366b612a5442**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00297-00, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se realizó por Secretaría, el trámite de notificación a la demandada CIENCIA MÉDICA Y COSMETICA CIMECO S.A.S, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificado el trámite de notificación realizado por Secretaría, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada CIENCIA MÉDICA Y COSMETICA CIMECO S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con el acuse de recibido desde el correo electrónico ADMINISTRACION@REGEN.COM.CO, dirección electrónica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la sociedad CIENCIA MÉDICA Y COSMETICA CIMECO S.A.S, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ad9da2c38c03a52ce1a03ddaee72314d9f62e8e792e9e9769fa38500a1bcfa8
Documento generado en 11/01/2023 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00389-00, informando que la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificada la documental allegada por la parte actora, se evidencia que, se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería, mediante certificación en la que indicó, que efectivamente la notificación a la demandada fue enviada y entregada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, la cual, una vez verificada por el despacho, corresponde al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, éste despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, de conformidad con el art 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: Requerir a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06588a9dd2a2ce4adf4fc449a0889bd54d41e0548d106987f7aaf687c1855a65
Documento generado en 11/01/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **007 2022 00395 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 26 de octubre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago “*Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020*”

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Que el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1° de agosto del 2022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como Protección S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 100 de 1.993

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si los intereses moratorios solicitados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección, se deben librar, teniendo en cuenta la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección, es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, frente al tema de los intereses moratorios por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, cancelados en forma extemporánea, es importante precisar que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional, expidió el decreto 538 de 2020, el que en su artículo 26 indicó:

“ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no

se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

Conforme a lo anterior, es claro que, durante el término de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causaron intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea, es por ello que el despacho procedió a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)

“b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.”

Por lo anterior, en el presente asunto, es claro que se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados con anterioridad al inicio de la emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020), al igual que los causados al mes siguiente calendario a su terminación (1 de agosto de 2022), hasta la fecha en la que se acredite el respectivo pago de la obligación, por lo que la negativa de librar orden de pago por los intereses moratorios causados durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación se mantendrá.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del 26 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae934dda61b87ebb6f349e338e42bf388569d66ed3b54da77cf5c56afb769e1**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **007 2022 00424 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 31 de octubre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago “*Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020*”

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Que, en la liquidación que soporta el título ejecutivo, es claro que parte de los periodos adeudados, se encuentran por fuera de lo establecido en el Decreto 538 de 2020, es decir fueron causados antes del mes de Marzo de 2020, por lo que mal podría el Despacho no tener en cuenta dichos periodos, no obstante, si bien es cierto que existen periodos causados dentro del marco del decreto 538, no es menos cierto que en efecto la parte demandada, tiene claro que no los cancelo en tiempo, y que aunado a ello, el no pago de estos aportes perjudica ostensiblemente a los trabajadores de la Empresa.
- b. Que el Despacho debe reconocer el pago de los intereses moratorios, desde el momento en que se hiciera exigible la obligación y hasta el momento que esta se satisfaga.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “*medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.*”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si los intereses moratorios solicitados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección, se deben librar, teniendo en cuenta la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, frente al tema de los intereses moratorios por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, cancelados en forma extemporánea, es importante precisar que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional, expidió el decreto 538 de 2020, y en su artículo 26 indicó:

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

“ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

Conforme a lo anterior, es claro que, durante el término de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea, es por ello que el despacho procedió a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)

“b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.”

Por lo anterior, en el presente asunto, es claro que se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados con anterioridad al inicio de la emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020), al igual que los causados al mes siguiente calendario a su terminación (1 de agosto de 2022), hasta la fecha en la que se acredite el respectivo pago de la obligación, por lo que la negativa de librar orden de pago por los intereses moratorios causados durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del 31 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efa79754aada4fad8f80a19ea54630a159a17e8311a470677a52db4b53dba7b**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 51 folios digitales, proceso ordinario promovido por LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de EXTINTORES MG S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00643-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de EXTINTORES MG S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 1°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. El hecho bajo el numeral 7°, no respuesta claro al Despacho, toda vez que indica “[L]a *relación contractual se mantuvo por un término de 2 meses y 7 días hasta el 17 de julio de 2021 esta terminó*”, mientras que en el hecho 1° se señala “[...]por medio de un contrato a término fijo hasta e (sic) 15 de diciembre de 2021”, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Las pretensiones incoadas bajo los numerales 1° y 2°, no resultan claras al Despacho y se contradicen con los extremos aducidos en el hecho 1°, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de EXTINTORES MG S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20bcb73c49cc4d6f916fedaab56d4689a18e777fd9258e979b4af14a394a46e2
Documento generado en 11/01/2023 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 13 folios digitales, proceso ordinario promovido por MYRIAM DEL CARMEN HERRERA MADERO en contra de GLORIA ARIAS. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00646-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MYRIAM DEL CARMEN HERRERA MADERO en contra de GLORIA ARIAS, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MYRIAM DEL CARMEN HERRERA MADERO en contra de GLORIA ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faf845ca9621bf5c9484688993b496b9234c9e14be0e622cea154c19daa3e94**
Documento generado en 11/01/2023 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 18 folios digitales, proceso ordinario promovido por ANGIE XIMENA LÓPEZ SÁNCHEZ en contra de JORGE LUIS QUINTERO GONZÁLEZ. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00650-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ANGIE XIMENA LÓPEZ SÁNCHEZ en contra de JORGE LUIS QUINTERO GONZÁLEZ, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
3. La accionante deberá aclarar al juzgado cual fue el ultimo salario devengado, toda vez que en el hecho 4° se señala *“último salario diario la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.100.000.00)”*.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FACÚLTESE a la señora ANGIE XIMENA LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 1.233.490.699, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ANGIE XIMENA LÓPEZ SÁNCHEZ en contra de JORGE LUIS QUINTERO GONZÁLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e31520c2b5a644fb3f6dd4cb6e10dd6dee099a2077a3c0d0866ea5396f8f66**
Documento generado en 11/01/2023 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 151 folios digitales, proceso ordinario promovido por ECOPETROL S.A. en contra de JUAN GONZALO HURTADO. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00652-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ECOPETROL S.A. en contra de JUAN GONZALO HURTADO, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Dentro del escrito de demanda, la actora no fijó la competencia teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ECOPETROL S.A. en contra de JUAN GONZALO HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d9d18e38586aa2ed3e08e93a36a8a63c420f695fdbc2127dd316983c4753b**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 32 folios digitales, proceso ordinario promovido por LILIA LUCIA MORA MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00660-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, identificado con C.C. No. 1.023.897.303 y portador de la T.P. N° 256.448 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por LILIA LUCIA MORA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 41.665.512, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

SEXTO: OFÍCIESE a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA SA, a efectos de que certifique si ha emitido algún tipo de subsidio para la pensión en favor de LILIA LUCIA

MORA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 41.665.512. En caso de que lo hubiese hecho, deberá certificar el porcentaje del subsidio otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53d41ca06bca1bf39087e31404aee3de2a5d1ff3471cffd354944b65bacbe4**
Documento generado en 11/01/2023 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto proceso ordinario laboral promovido por SJ Abogados- Organización Jurídica S.A.S.- En Liquidación en contra de la señora Ruby Del Socorro Alemán Sarmiento, remitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien, mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, se declaró sin competencia para conocer el presente asunto. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

La sociedad SJ Abogados- Organización Jurídica S.A.S.- En Liquidación presentó demanda declarativa, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de unos honorarios, convenidos por la prestación de servicios profesionales.

De tal manera, que el Juzgado debe determinar si es competente para conocer del presente asunto, y para tal efecto es menester citar el contenido del numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

De conformidad con la disposición traída a líneas, puede concluirse, que el conocimiento del proceso bajo estudio, compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Lo anterior, en razón a que quien prestó los servicios, respecto de los cuales se pretende el pago de honorarios, es una persona jurídica constituida como una sociedad por acciones simplificada, ficción creada por la ley, para atribuir estatus de persona a una colectividad, a efectos de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (Art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí

pretendido corresponda al pago de servicios de carácter personal, y en esa medida, la asignación del conocimiento del asunto no corresponde jueces ordinarios de la especialidad laboral. Sobre este tema, se expresó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, adoctrinando que:

“...[E]l juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal , y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso.”¹ (Subrayas ex – texto)

A lo anterior debe agregarse, lo dicho por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, en providencia con Radicación 2018-170 MP Gerson Chaverra Castro, donde se pronunció en caso similar al que aquí nos ocupa, indicando:

“el artículo 2° numeral 6° de la Ley 712 de 2001, el cual prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce los siguientes asuntos:

(...)

*De la lectura de la disposición adjetiva en cita, surge claro que en aquellos conflictos jurídicos generados en el marco del contrato de trabajo y del sistema de seguridad social integral, el legislador adoptó el factor subjetivo de competencia, al circunscribir a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Todas aquellas controversias que surjan de manera directa o indirecta en el contrato de trabajo **entre trabajadores y empleadores**, al igual que aquellos conflictos jurídicos que*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto de 13 de febrero de 2019 AL805-2019 Rad. 83338

*encuentren su germen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**.*

En ese orden, no comparte el Tribunal las razones que llevaron al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de la ciudad a cuestionar su competencia para el trámite de la demanda ejecutiva puesta a su consideración por parte de la sociedad Seguridad Nueva Era Ltda., contra Renta Express, en tanto que, la relación jurídica entre ambas empresas en ningún momento puede considerarse como laboral, pues, para que emerja esta al ordenamiento jurídico, se requiere como mínimo que uno de los extremos procesales corresponda a una persona natural que preste sus servicios a otra de carácter personal o jurídica, de acuerdo a las previsiones de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Dicho lo anterior, se advierte que el presente proceso fue rechazado y remitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por considerar que la competencia para conocer del mismo, se encontraba fincada en los Juzgados Laborales de esta ciudad, decisión de la cual se aparta este despacho, por las razones que se han expuesto de manera precedente.

Por lo tanto, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, se planteará el conflicto negativo de competencia y, en consecuencia se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Secretaría General, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2022-00725

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b856423f3a05a07804e4d5f0401f62efc38efd69f843b58ad3f4003f1e263**

Documento generado en 11/01/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>